REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00110
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0484

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00741 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00110
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Policía Nacional de la República Dominica, representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 29 de diciembre de 2021 el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución núm. 0011-2022-CDP que difiere la recomendación de destitución del señor [redacted] dada por la subdirección de investigaciones de Asuntos Internos (Digesett), sugiriendo en su lugar una suspensión de 30 días sin disfrute de sueldo.

4. En fecha 22 de noviembre de 2022 el Consejo Superior Policial emitió la Resolución núm. CSP-2022-11-032 que confirmó la recomendación de destitución del señor [redacted] dada por la subdirección de investigaciones de Asuntos Internos (Digesett). Posteriormente fue

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00110
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

desvinculado de las filas de la institución policial mediante telefonema oficial emitido por el director de la Policía Nacional en fecha 28 de diciembre de 2022. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00741 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03 de marzo de 2023, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, declara la NULIDAD total del telefonema oficial, emitido por la POLICIA NACIONAL en fecha 23 de julio de 2022, contentivos de la destitución del señor [redacted]; por lo que, ORDENA a dicha institución estatal a reintegrarlo inmediatamente, como agente policial, a las mismas funciones y rango que ejercía u ostentaba, u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, proceder inmediatamente al pago de los salarios y compensaciones que haya dejado de percibir con motivo de la destitución, hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la presente decisión; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA a la POLICIA NACIONAL, realizar un nuevo juicio disciplinario al señor [redacted], en cual se respete el debido proceso, asegurando las garantías mínimas de los derechos fundamentales; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente

proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDEN la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vicio de fondo, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Vicio de fondo, oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recuso

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las

garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

8. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00110
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 42/2024 de fecha 17 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional notificó el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024, a la parte recurrida [redacted]. Que conforme con el contenido de dicho acto el ministerial actuante realizó su traslado a la calle 1era. núm. 6, segundo nivel, urbanización Mi Sueño I, sector Villa Faro, provincia Santo Domingo.

12. Se advierte que la parte recurrida, señor [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación

memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

14. Conforme con las generales que figuran en la sentencia impugnada y en el acto núm. 3094/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrados del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00110
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Administrativo (contentivo de notificación de sentencia) pudo verificarse que la dirección de traslado que figura en el acto de emplazamiento analizado se corresponde con el domicilio del Lcdo. [redacted], quien figura como abogado constituido y apoderado especial del señor [redacted], lugar donde este último hizo elección para todos los fines y consecuencias. Hasta aquí es posible deducir que el citado acto de emplazamiento cumple con las especificaciones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese tenor, continuando con el examen del referido acto, su contenido refiere que en el lugar del traslado el ministerial actuante habló personalmente con "Diamela Eusebio" quien se identificó como "vecina", advirtiéndose que en el documento objeto de análisis no figura la firma de quien recibió la actuación.

16. Cabe señalar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece como regla general que (l)*os emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto…*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00110
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

A su vez, respecto de la notificación de los actos de alguacil, el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil prevé, que se notificará *a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. Dichas disposiciones deben observarse bajo pena de nulidad de acuerdo con lo instituido en el artículo 70 de dicho texto legal.

17. Importa mencionar que las formalidades de los actos procesales deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por lo tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas.

18. En el caso concreto, de la revisión integral del acto de emplazamiento queda establecido que este no cumple con los cánones establecidos por el legislador en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, pues en él no reposa la firma del vecino en manos de quien fue notificado el memorial de casación. Del mismo modo, el curial no hizo constar la imposibilidad de que el receptor no quiso ni pudo firmar tras constatar que no se encontraba su requerida ni alguno de sus parientes, empleados o sirvientes al momento

de su traslado ni la descripción en detalle de las diligencias subsiguientes para satisfacer las exigencias legales. En ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

19. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no presentó defensa material sobre los medios que sustentan el

presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 42/2024 de fecha 17 de enero de 2024, del alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00110
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00741 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp